

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

Santiago Pérez Ruiz

Apelado

VS.

Nancy Pérez Félix,
Luis Ricardo
Zambrano Vera,
Celina Rosario y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por ambos

Apelante

KLAN201700593

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.: F
CD2011-0791

Sobre: Cobro de
Dinero;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Comparece la apelante, Sra. Nancy Pérez Félix, quien nos solicita la revocación de una sentencia de 13 de enero de 2016, notificada el 29 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. La misma declaró ha lugar una demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato presentada por el apelado, el Sr. Santiago Pérez Ruiz, en contra de la apelante y otros demandados. En su sentencia, el foro apelado ordenó a los demandados a pagar solidariamente la suma reclamada en la demanda en su contra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos, en parte, la sentencia apelada.

I

El 2 de junio de 2011, el apelado presentó una demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato en contra de la apelante, del Sr. Luis Ricardo Zambrano Vera y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alegó, que la apelante y el señor Zambrano Vera estaban casados entre sí. Sostuvo, que en el 2009 les había prestado la suma de \$42,000 mediante un acuerdo verbal. Que posteriormente, la apelante y el señor Zambrano Vera le solicitaron unos préstamos adicionales de \$5,000 y de \$3,000 para un total de \$50,000. En su demanda, el apelado incluyó una copia de dos cheques suscritos el 5 de mayo de 2009 por el señor Zambrano Vera, uno por la suma de \$15,000 y otro de \$20,000, pero indicó que ambos cheques les fueron devueltos por el banco por insuficiencia de fondos. A causa de ello y debido a que la apelante y el señor Zambrano Vera no habían cumplido con los términos del contrato verbal, el apelado solicitó que se les ordenara a pagarle la suma de \$43,000 en concepto del principal más los intereses legales aplicables y el pago de \$4,200 en concepto de costas y honorarios de abogado pactados.

Así las cosas, el 2 de junio de 2011 el foro de primera instancia expidió los emplazamientos según solicitados por el apelado. Al otro día, el apelado presentó una *Moción Informativa y Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda* con el propósito de aclarar que la apelante no estaba casada con el señor Zambrano Vera sino que éstos tenían un hijo en común. Por ello, incluyó como codemandada a la Sra. Celina Rosario

Colón, esposa del señor Zambrano Vera.¹ Además, alegó que el préstamo de \$42,000 otorgado a la apelante y al señor Zambrano Vera había sido evidenciado mediante un Pagaré por el valor de \$43,000 suscrito el 31 de marzo de 2010 por la señora Rosario Colón. El 3 de junio de 2011, se expidió el emplazamiento de la señora Rosario Pérez el cual fue diligenciado el 23 de junio de 2011.

Por su parte, la apelante solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Adujo, que conforme a las alegaciones de la demanda, surgía que la señora Rosario Colón había sido quien suscribió el Pagaré a favor del apelado por lo que no existía una causa de acción en su contra. El 5 de agosto de 2011, el apelado solicitó que se dictara sentencia en rebeldía en contra de los demandados. Alegó, que a pesar de que todos habían sido emplazados correctamente ninguno había contestado la demanda en su contra. Más tarde, el apelado presentó una *Moción Solicitando Sentencia Parcial en Rebeldía* para que se le anotara la rebeldía al señor Zambrano Vera, a su esposa, la señora Rosario Colón y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. El 27 de enero de 2012, el foro primario declaró no ha lugar a la moción de desestimación presentada por la apelante.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de junio de 2012 el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia en rebeldía presentada por el apelado. De otra parte, el foro apelado concluyó que en los autos del caso no había suficiente prueba

¹ A través de los documentos que figuran en el apéndice, se refieren a ésta indistintamente como Celina o Felina de apellidos Rosario Pérez y esposa del Sr. Luis Zambrano Vera.

documental que acreditase las alegaciones de la demanda de cobro de dinero del apelado. Añadió, que del expediente ante sí no existía prueba de solidaridad siendo la única prueba documental presentada una copia simple de la faz de dos cheques presuntamente emitidos por el señor Zambrano Vera a favor del apelado. No obstante, les anotó la rebeldía a todos los demandados, señaló una vista en rebeldía y ordenó notificar al respecto a todas las partes en rebeldía. Celebrada la vista en rebeldía, a la cual solo compareció el apelado, el 27 de mayo de 2014, notificada el 29 de mayo de 2014, el foro primario dictó sentencia mediante la cual declaró ha lugar la demanda y le ordenó a los demandados a pagar solidariamente la suma de \$43,000 más los intereses legales aplicables y \$4,000 por concepto de honorarios de abogado pactados.

Inconforme, la apelante presentó una *Urgente Moción Solicitando Relevo de Sentencia*. Alegó, entre otras cosas, nunca habersele notificado ni emplazado la *Demanda Enmendada*. Añadió que no se presentó prueba que demostrase que tenía obligación alguna con el apelado ni que demostrase que la deuda reclamada era líquida y exigible. Además, sostuvo que su moción de desestimación podía aceptarse como una contestación a la demanda ya que en ella negaba las alegaciones presentadas en su contra al plantear que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Dicha moción se declaró no ha lugar por el foro apelado. En desacuerdo, la apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* alegando que procedía acoger su solicitud de relevo de

sentencia ya que el apelado no probó haberle notificado la demanda enmendada. El foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración de la apelante.

Inconforme, oportunamente la apelante acudió ante este Foro intermedio mediante un recurso de apelación (KLAN201401977) alegando que el foro primario había incidido en denegar su solicitud de relevo de sentencia. En síntesis, indicó que el no notificarle la demanda enmendada le había violado su debido proceso de ley. Expresó, que procedía expedir un emplazamiento nuevo ya que la demanda había sido enmendada el 3 de junio de 2011 y los emplazamientos originales habían sido expedidos el 2 de junio de 2011. Sostuvo además, que la sentencia no era ejecutable en vista de que la misma no había sido publicada por edictos pese a que algunas de las partes nunca comparecieron ante el tribunal. Acogido el recurso de apelación como una petición de *certiorari*, el 24 de febrero de 2015, este Foro dictó sentencia mediante la cual expidió el auto de *certiorari*, devolviendo el caso al foro primario para la celebración de una vista para que las partes tuvieran la oportunidad de desfilan prueba sobre la validez del emplazamiento de la apelante. Asimismo, este foro intermedio determinó que la sentencia de 27 de mayo de 2014 no había sido notificada correctamente a las partes en rebeldía por no haberse publicado el edicto requerido por nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, concluyó que el dictamen que sobre dicha controversia se tomase determinaría el curso de acción a seguir por el foro primario respecto a la apelante. Así, este Tribunal dejó sin efecto la

sentencia respecto a la apelante y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Devuelto el caso al tribunal primario, la apelante presentó una *Contestación a Demanda Enmendada* y una *Moción Solicitando Desestimación*. Esta última fue replicada por el apelado. En la segunda vista evidenciaria, a la cual compareció el apelado y la apelante, no así los esposos Zambrano-Rosario, el foro de primera instancia determinó probados los siguientes hechos:

1. El apelado y la apelante se conocían por espacio de varios años (aproximadamente desde el año 2000). Ambos mantuvieron una relación comercial por algún tiempo, ya que el apelado había sido inquilino de ésta e incluso se mencionó algún parentesco entre éstos.
2. Los esposos Zambrano-Rosario constituían una sociedad de bienes gananciales.
3. A instancias de la apelante, el apelado le facilitó a los esposos Zambrano-Rosario una suma de dinero, reducida a la fecha de la vista en \$43,000, alegando que dicho dinero sería utilizado en gestiones comerciales específicamente por el señor Zambrano Vera. La señora Rosario Colón, esposa del señor Zambrano Vera, suscribió un pagaré en reconocimiento de la entrega del dinero por parte del apelado.
4. El señor Zambrano Vera emitió varios documentos (cheques) en dos cantidades, \$20,000 y \$15,000 que no pudieron ser redimidos por el apelado.
5. El apelado reconoció haber recibido de parte de los esposos Zambrano-Rosario la suma de \$7,000 como abono a lo alegadamente adeudado, quedando un balance de \$43,000.²

El foro apelado determinó, que del expediente ante sí surgió que el apelado le entregó a los esposos Zambrano-Rosario varias sumas de dinero que totalizaron \$50,000 y que de dicha cuantía el apelado solo recibió \$7,000. De igual forma, surgió la existencia de un Pagaré a favor del portador otorgado por la señora Rosario Colón el 31 de marzo de 2010 con vencimiento a la presentación por la suma de \$43,000

²Véase la sentencia apelada, Apéndice 5-6.

sin intereses y la suma de \$4,300 para el pago de costas y honorarios de abogado. Así las cosas y dado que los esposos Zambrano-Rosario no comparecieron a la vista ni negaron la validez de la obligación del pagaré suscrito ni del préstamo reclamado, el Tribunal de Primera Instancia procedió a anotarle la rebeldía y a dictar sentencia en contra de éstos. Así las cosas, mediante sentencia de 13 de enero de 2016, notificada electrónicamente y en forma enmendada el 29 de marzo de 2017, el foro de primera instancia dictó sentencia en la cual declaró ha lugar la demanda presentada por el apelado. En la misma, condenó a “[l]a parte demandada de manera solidaria al pago de \$43,000.00 a la parte demandante por concepto del préstamo realizado y no satisfecho en su devolución habiendo incumplido el contrato contraído entre estos.”

Inconforme, el 26 de abril de 2017 la apelante presentó oportunamente un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. En el mismo indicó la comisión del siguiente error:

El Honorable Tribunal de Instancia erró al declarar Con Lugar a la demanda en cobro de dinero contra la parte apelante de manera solidaria.

Este Tribunal le solicitó a la apelante que, conforme a las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, acreditase la notificación de su recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia y al apelado. De igual forma, se le solicitó al apelado a que presentara su alegato en el presente caso de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En

cumplimiento con lo ordenado, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* certificado las notificaciones solicitadas. El apelado no presentó escrito alguno, por lo que procedemos a resolver.

I

A. Solidaridad

Las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. III, pág. 107. En las obligaciones solidarias cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. Íd.

Existe solidaridad cuando, al concurrir más de un deudor, el(los) acreedor(es) puede exigir el pago íntegro de su crédito a cualesquiera de los deudores sin necesidad de cobrarles a todos simultáneamente. Art. 1097 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3108; Ramos v. Caparra Dairy, Inc., 116 D.P.R. 60 (1985); Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596 (1992). De igual forma, si los deudores se obligaron solidariamente, a pesar de concurrir más de un acreedor, cualesquiera de éstos está facultado para exigir el pago total del crédito sin que los demás acreedores intervengan en el cobro. Es decir, ante una obligación solidaria cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor está obligado a entregar la prestación adeudada en su totalidad. Arroyo v. Hospital La Concepción, *supra*, a la pág. 600. Los

deudores solidarios asumen cada uno la responsabilidad personal de cancelar la deuda total sin necesariamente haber aprovechado el cien por ciento de lo recibido, en cuyo caso aquél que haya pagado en exceso de lo debido podrá repetir contra los demás deudores, con el riesgo de que éstos, por insolvencia, no puedan resarcirle lo pagado de más. Arroyo v. Hospital La Concepción, *supra*, a la pág. 602.

Ahora bien, en vista del agravamiento que representa una deuda solidaria para el deudor, se requiere que dicha condición se pacte expresamente al convenir la obligación. Arroyo v. Hospital La Concepción, *supra*. La solidaridad no se presume. "No puede presumirse que el que libremente ha contratado, sin manifestarlo, se haya querido comprometer a más de lo que consta en el convenio". Arroyo v. Hospital La Concepción, *supra*. Con relación a esto, el Art. 1090 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3101, declara que:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. **Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.**

En el mismo Código se expresa que si del texto de las obligaciones no se desprende un pacto de solidaridad, "el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudores distintos unos de otros". Art. 1091 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3102.

Con referencia a estas disposiciones legales, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, en el ámbito de las obligaciones contractuales, la solidaridad es una excepción. General Accd. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523 (1999). Para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera "clara y evidente del contrato". General Accd. Ins. Co. P.R. v. Ramos, *supra*, a la pág. 537. De modo que una obligación es solidaria cuando así se haga constar expresamente. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008).

B. Contratos Verbales

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3391 y 2994; Bosques v. Echevarría, 162 D.P.R. 830 (2004); Master Concrete Corp. v. Fraya S.E., 152 D.P.R. 616, 624-625 (2000). Por su parte, el Art. 1232 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3453, establece cuáles son los contratos que deberán constar en documento público y aquellos que deberán constar por escrito. Sobre los contratos que deben constar por escrito, el Art. 1232 del Código Civil, *supra*, establece en lo pertinente que:

Deberán constar en documento público:

(1)...

[...]

(6)...

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o

de los dos contratantes exceda de trescientos (300) dólares.

[...]

Sin embargo, los contratos serán obligatorios, cualesquiera sea la forma que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1320 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451; Velco v. Industrial Serv. Apparel, 143 D.P.R. 243, 250 (1997). Así pues, de ordinario, la forma no será un elemento indispensable para que se reputen existentes los contratos. Por lo que, los acuerdos verbales serán válidos en derecho, si se prueba que se llevaron a cabo por las partes concernidas. Art. 2130, Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451; Velco v. Industrial Serv. Apparel, *supra*, a la pág. 250. Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido y reiterado que en nuestro sistema de derecho los contratos verbales, aunque deben evitarse, son tan válidos como los escritos por lo que debe quedar claro que los contratos verbales no están prohibidos. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 34 (1996); In Re Castro Mesa, 131 D.P.R. 1037 (1992). La ventaja de un contrato escrito es la facilidad de aquilatar su validez y contenido, el cual tiene que ser dilucidado por el foro judicial. Vila & Hnos., Inc. v. Owen Ill. de P.R., 117 D.P.R. 825, 834 (1986). En fin, los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos, pero es indispensable que se pruebe que cumplen con los requisitos esenciales para su constitución: consentimiento, objeto y causa. Mc.Crillis v. Aut. de Navieras de P.R., 123 D.P.R. 113, 136 (1989).

C. Interpretación de los Contratos

En nuestra jurisdicción rige la teoría de subjetividad en la interpretación de los contratos. Marcial v. Tomé, 144 D.P.R. 522, 537 (1997); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842, 853 (1991). La teoría de la subjetividad consiste en indagar cuál fue la intención de los contratantes. Esto conlleva el reconstruir el sentido de una declaración de negocios para conseguir los efectos deseados por las partes. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161, 174 (1989); Marcial v. Tomé, *supra*, pág. 537. Ante la ausencia de un documento que permita examinar el texto contractual con el objetivo de conocer la intención de los contratantes se permite traer prueba extrínseca como los actos de éstos, coetáneos y posteriores a la perfección del contrato. Art. 1234 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3472.

Ahora bien, en lo relacionado a la reclamación del cumplimiento sobre una obligación, el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "[i]ncumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone." 31 L.P.R.A. sec. 3261.

D. Apreciación de la Prueba

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su *demeanor*. Ramos Acosta

v. Caparra Dairy Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

"[E]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de [los tribunales]". Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., *supra*, a la pág. 365. Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al examinarla. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 152 (1996). Asimismo, podrán intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma desprenda que el juzgador caprichosamente excluyó elementos probatorios de importancia o que su decisión descansó en testimonios de poco valor, improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 581 (1961). La norma de que un tribunal apelativo no debe alterar las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador es inaplicable cuando la evidencia consiste de deposiciones, estipulaciones escritas u orales, o por hechos incontrovertidos por las alegaciones o la prueba. Sanabria v. Sucn. González, 82 D.P.R. 885 (1961). Cuando estamos ante prueba documental, los tribunales apelativos o revisores estamos en igual posición que el foro recurrido para hacer nuestras propias determinaciones y no podemos renunciar a ello sin afectar la

efectividad de nuestra función revisora. Moreda v. Rosselli, 150 D.P.R. 473, 479 (2000).

III

En su único error, la apelante alega que el tribunal apelado incidió al declarar ha lugar la demanda en cobro de dinero en su contra y condenarla a pagar solidariamente la deuda reclamada. Ante éste planteamiento, resolvemos.

En el presente caso, no surge prueba documental alguna que vincule a la apelante con la deuda que reclama el apelado.

Primeramente, quedó demostrado que al momento de la presentación de la demanda, la señora Rosario Colón y el señor Zambrano Vera estaban casados entre sí y ambos constituían la Sociedad Legal de Gananciales Zambrano-Rosario. La apelante no tenía nada que ver con el señor Zambrano Vera, más allá de alegarse el tener un hijo en común.

De igual forma, no se pudo establecer algún vínculo entre la apelante y el apelado que la obligara frente a éste. De las determinaciones de hechos del foro apelado, se desprende que el apelado decidió conceder un préstamo a los esposos Zambrano-Rosario a instancias de la apelante, con quien tenía algún vínculo familiar. Se desprende pues que la apelante fungió como una intermediaria para poner en contacto al apelado y a los esposos Zambrano-Vera y éste le facilitara un dinero, específicamente al señor Zambrano Vera, para sus gestiones comerciales. No obstante, esto no significa que la gestión realizada por la apelante la obligara frente al apelado. Dicha gestión careció del consentimiento, objeto y causa

necesarios para que se constituyese un contrato. Entre ellos no hubo un contrato de préstamo por escrito ni términos de pago ni de intereses pactados. Tampoco surge documento alguno que constara que la apelante reconociera la deuda reclamada. En fin, de los autos del caso no surge que entre la apelante y el apelado existiese acuerdo alguno con los elementos necesarios que constituyese una obligación contractual entre ellos.

De igual forma, de los hechos del caso se desprende que no hubo controversia en cuanto a la clara existencia de un contrato verbal entre el apelado y los esposos Zambrano-Rosario. Prueba de ello, lo es el Pagaré por la suma de \$43,000 con fecha de 31 de marzo de 2010 debidamente notariado, a favor del apelado y suscrito por la señora Rosario Colón. Con su firma, ésta aceptó que el referido pagaré lo suscribió en reconocimiento de la entrega del dinero que le hizo el apelado y se obligó a satisfacer la deuda en su totalidad. Igualmente, de las mismas alegaciones de la demanda surge que el señor Zambrano Vera había expedido dos cheques a favor del apelado, reconociendo la existencia de la deuda a la cual se obligó. Tales reconocimientos, demostraron la relación contractual existente entre los esposos Zambrano-Rosario y el apelado. Así, de los documentos presentados por el propio apelado, entiéndase los dos cheques suscritos por el señor Zambrano Vera y el Pagaré de \$43,000 suscrito por su esposa, se desprende que fueron éstos los únicos que se obligaron contractualmente frente al apelado. La evidencia

presentada en el Tribunal de Primera Instancia en nada vinculó a la apelante en esa relación contractual.

En el presente caso, tampoco se demostró que la apelante pueda ser responsable solidariamente frente al apelado. Las partes no otorgaron un acuerdo por escrito que indicase los términos, condiciones y acuerdos alcanzados con relación al alegado préstamo pese a que la prestación acordada consistía de una suma sustancial de dinero. Lo único que se evidenció es que el matrimonio Zambrano-Rosario fue quien recibió el dinero. El apelado, no demostró haber pactado de manera clara, evidente y expresa que hubo un acuerdo del cual los deudores le responderían en forma solidaria. De ningún documento que obra en autos surge un pacto expreso de solidaridad. Así, la apelante no aparece que estuviera vinculada en la deuda por lo que no podía resolverse que existía solidaridad entre ésta y los codemandados. Véase García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*. Más aún, cuando mediante Orden previa de 26 de junio de 2012, el mismo foro apelado ya había determinado que del expediente que tuvo ante sí no existía prueba de solidaridad. A pesar de lo anterior, cuatro (4) años más tarde y con la misma evidencia documental y testifical, el foro de instancia condenó a la apelante a responder al apelado en forma solidaria.

Erró el foro apelado al resolver que existía una relación contractual entre la apelante y el apelado y por ende, determinar que la apelante le respondía a éste solidariamente.

IV

Por los fundamentos expuestos y ante la comisión del error planteado, se revoca la sentencia en cuanto a la apelante y se desestima la demanda respecto a ella.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones